

SECRETARÍA: Clase de proceso: Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa. Demandante: Benicio Pérez. Demandados: Blanca Ruth Gómez. Rad. 2022-00244. A despacho del señor Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

Abril, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 772
Radicación No. 2022-00244**

Jamundí, veinticuatro (24) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, como se observa que la presente demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada, una vez subsanada, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 368, 374, resulta procedente admitirla para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA instaurado por **BENICIO PÉREZ.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BLANCA RUTH GÓMEZ.** Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal-Sumario.**

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento a la demandada, **BLANCA RUTH GÓMEZ,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.520.267, mismo que se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados. Si el emplazado no comparece, se le designará Curador ad – litem, con el cual se surtirá la etapa de notificación.

TERCERO: PROCEDER a fijar en el Registro Nacional de Emplazados, conforme a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. **CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.720.651, portador de la T.P. 145.518 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ef291d1d66d67ad1ae3c19739f537e944bd15b643b34c1935e11aacd37a3a4**

Documento generado en 24/04/2023 02:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: División Material de Bien Inmueble. Demandante: Stella Serrano. Demandado: Nelson Harbey, Holmes Hebert, Fredy Orlando, Oldan Yecid, Josue Javier, Sandra Patricia, Nury Edith Y Norha Marllury Serrano Ramos, Por una parte y contra Hernando Torres Serrano. Rad. 2023-00118. Abg. Alba Regina Palomino. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 770
Radicación No. 2023-00118**

Jamundí, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para proceso de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado tanto en el mandato como en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- No se allega certificación de avalúo catastral expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del art. 26 C.G.P., por ser el documento idóneo para la correcta determinación de la cuantía, en su lugar, se aporta liquidación del impuesto predial desactualizada correspondiente a la anualidad 2021.

3.- La cuantía de la acción deberá adecuarse a lo normado por el numeral 4° del art. 26 del C.G.P., esto es, de acuerdo con el certificado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, expedido por la oficina de Gestión Catastral del Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, valor que no se da a conocer en el proceso ni existe documento alguno que lo acredite; pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá atemperarse a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 82 ibídem.

4.- Con respecto a los medios de notificación de los demandados, avizora el despacho que existe un correo electrónico para ocho (8) personas, a lo que el demandante informa que ese correo fue utilizado en el proceso de sucesión, sin embargo, no se observa prueba siquiera sumaria que permita acreditarlo. De no ser así, deberá atemperarse a lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022 o aportar un correo electrónico para cada demandado.

5.- Que verificado el acápite de pruebas y los anexos aportados, se encuentra que el avalúo comercial realizado por el Ingeniero Agrónomo Jaime Uriel Rentería, se encuentra desactualizado, pues data del mes de octubre de 2021, a lo que el despacho insta a que se aporte uno actualizado dado que es necesario para probar el valor del bien, además debe contener el tipo de división que es procedente para este inmueble, la división en porcentajes y áreas que les puede corresponder a cada uno, lo anterior, teniendo en cuenta que en mencionado avalúo no hace se hace referencia a estas exigencias, esto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f50b41cabbe8aaa3088426f17d7f86f6ea5718e15f2f79b9ae1aeaaab99f8aa**

Documento generado en 24/04/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Christian David Palacios Lucumi, Representante Legal de Palacios Agencia Inmobiliaria SAS. Demandado: Daniel Alexander Carrillo Villalobos. Rad. 2023-00119. Apdo. María Fernanda Mosquera Agudelo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Abril, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
Radicación No. 2023-00119**

Jamundí, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**, con representante legal **CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL ALEXANDER CARRILLO VILLALOBOS**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.-En el libelo demandatorio y en el poder, se indica como identificación del demandado con Cédula de ciudadanía No. 88.692.016, sin embargo, la misma no corresponde con la consignada en el contrato de arrendamiento, sírvase aclarar y/o corregir.

3.- Que en el cuerpo de la demanda, se indica como identificación de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS** el Nit. 901.443.581, sin embargo, la misma no corresponde con la consignada en el contrato de arrendamiento, sírvase aclarar y/o corregir.

4.- Aunado a lo anterior, se evidencia que no se allega Certificado de Existencia y Representación actualizado de **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA SAS**.

5.-No se allega Certificado de Existencia y Representación actualizado de **CENTRO ESPECIALIZADO EN COBRANZAS SAS**, con Nit 901.544.131-1, sírvase aportarlo y aclarar si la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, actúa por medio de una firma.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058705400e0ac506a2d93662c63a2542c1b4e6242994bd7c413d46a9c717cc5f**

Documento generado en 24/04/2023 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>